REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1044

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00562 de fecha 14 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Pro Piscina, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de julio del año 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0325-2017, notificándole a la empresa Pro Piscina, SRL., a los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2012, 2013 y 2014, y del Impuesto Sobre las Transferencias de Servicios y Bienes Industrializados (ITBIS) de los periodos fiscales septiembre y octubre del año 2014, junio, octubre y diciembre del año 2015, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de octubre de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00562 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 25 de noviembre del 2022, incoado por la entidad PRO PISCINA, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintitrés (23) de octubre 2022, emitida por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintitrés (23) de octubre 2022, y en vía de consecuencia, la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0325-2017, de fecha diecinueve (19) de junio del 2017, emitidas por la emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente PRO-PISCINA, SRL, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de ponderación. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivos, violación al precedente TC/009/13 y Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero segundo y tercer medio propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, violación al debido proceso en la instrucción escrita del caso, falta de ponderación, falta de motivación y desnaturalización de los hechos, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del

recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 69 de la Constitución y al derecho de defensa, puesto que la parte ahora recurrida depositó un escrito de réplica al derecho de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo no existe constancia de que fuera notificado a la ahora recurrente; que fue vulnerado el derecho de defensa al negar la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de responder a los alegatos del escrito de réplica, toda vez que, conforme se advierte en las conclusiones del escrito de réplica requirió de manera puntual la extemporaneidad del escrito de defensa, lo que daba apertura a la contrarréplica debida, lo que se evidencia la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Luego, el 06/06/2023, a través del ticket núm. 2023-R0224341, la parte recurrente presentó una instancia contentiva de escrito de réplica al escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Mediante el Auto núm. 03562/2023, de fecha 08/08/2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Primera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso; y designado a Juez para fallo mediante auto núm. 2023-S01-00585, de fecha 14/09/2023, de la Presidencia de esta Sala… Escrito de réplica. Recurrente La sociedad comercial PRO PISCINA, SRL., a través de su escrito de réplica de fecha 06/06/2023, solicitó: PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente escrito de réplica respecto del escrito de defensa depositado por la parte recurrida. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar las argumentaciones vertidas en el referido escrito, por las razones esbozadas en la presente instancia, acogiendo las conclusiones vertidas en nuestro recurso contencioso tributario. Bajo toda clase de reservas de derecho y acción." (Sic)

21. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

22. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al artículo previamente indicado, puesto que, si bien la parte ahora recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no afectó el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de las argumentaciones vertidas en el escrito de defensa, contrario a lo indicado por la hoy recurrente, que estableció que solicitaron la extemporaneidad del escrito de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

24. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las

medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

25. De la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

26. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

27. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes puntualizaron sus conclusiones y

establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación del 163 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión.

29. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya ordenado por auto la notificación del escrito de réplica alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso en el cual, al haber violación a una decisión previa, la de notificación de dicho acto, habría constituido una irregularidad procesal tutelable jurisdiccionalmente, por lo que no se evidencia violación al derecho de defensa. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

30. Para apuntar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la

mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de ponderación al ignorar la existencia del formulario de detalle de citación, que conforme se observa fue cotejado oportunamente por la secretaria del tribunal; que lo juzgado por el tribunal *a quo* fue el informe de auditores, admitiendo que se trató de un error material pero que el formulario si se sometió conforme fue cotejado por el TSA.

31. Alega además que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, puesto que omitió verificar los documentos y argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que al sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse a analizar los documentos depositados por la Administración Tributaria en su defensa y sin haber requerido el aporte del supuesto expediente administrativo, el cual fue depositado a totalidad, a los fines de la ponderación del caso.

32. Continua alegando que, la decisión del tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada tanto en el escrito de defensa,

donde se evidencia la correcta actuación por parte de la Dirección General de Impuestos Interno y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas; el tribunal *a quo* ha indicado que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo donde se tenga constancia del desarrollo de su actuación, pese a contar en la propia sentencia como pruebas aportadas por la parte recurrida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente se contrae sobre las siguientes puntualizaciones: A) Prescripción de las determinación realizada por la administración respecto a las declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2012, 2013, 2014, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales septiembre y octubre 2014, junio, octubre, y diciembre de 2015. B) la nulidad en todas sus partes de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 23 de octubre del 2022 (notificada el 02 de noviembre del 2022), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al debido proceso administrativo, derecho de defensa, así como vulneraciones a los principios de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, confianza legítima y coherencia. C) La no admisión de facturas por la administración en el proceso de determinación. 17. Sobre estos supuestos, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), argumentó: "que esta administración tributaria procedió a suspender el curso de la prescripción en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014; y del impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, los periodos fiscales septiembre y octubre 2014, junio, octubre y diciembre 2015, mediante las comunicaciones núm. ALMG CFSDI 00578-2013, ALMG CFSDI 00068-2015 y ALMG CFSDI [redacted], recibidas en fechas 05/06/2013, 28/04/2013 y 27/10/2016, habiendo sido notificada estas dos últimas al domicilio virtual del contribuyente, tal y como consta en las certificaciones anexadas emitidas por la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones. Que la recurrente impugna las motivaciones contenidas en la resolución de reconsideración de rechazamiento de las facturas presentadas por la recurrente, al entender que se le violentó la seguridad jurídica del contribuyente al no indicarle el precepto legal que dispone que para que las facturas sean admisibles deben estar firmadas y selladas, lo cual además de ser totalmente contrario a la realidad. Que, en el caso de la especie, la hoy recurrente, PRO-PISCINA, SRL, no ha presentado ningún argumento en contra de los ajustes que fueron mantenidos en la fase de reconsideración, lo que demuestra por demás la validez de la actuación impugnada".18. En consonancia con las consideraciones jurídicas antes enunciadas, es obligación de los jueces, a los fines de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del presente recurso, fue dictada en apego del procedimiento establecido, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar y realizando en prima facie, un análisis del control de legalidad sobre la resolución objeto del presente recurso… Respecto a la nulidad de la resolución impugnada por ausencia del debido proceso administrativo y derecho de defensa… 29. . Sobre estos supuestos alega la recurrida que en fecha 27 de octubre de 2016, esta Dirección General, procedió a notificarle a la recurrente, PRO-PISCINA, SRL., la Comunicación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Núm. ALMG CFSDI [redacted], en la cual se le informaba del inicio de la verificación administrativa o fiscalización y se le otorgaba un plazo de cinco días para que se presente ante la administración local actuante para recibir el formulario detalle de citación donde consta el detalle de la inconsistencia y se describen los medios de pagos para justificarlos. En fecha 1 de noviembre de 2016, la recurrente, PRO-PISCINA, SRL., se presentó ante la administración local actuante, procediendo a recibir el formulario detalle de citación, sin embargo, no presentó escrito de descargo tendente a justificar las inconsistencias. Por lo anterior, en fecha 20 de junio de 2017, esta Dirección General procedió a notificarle la Resolución de Determinación Núm. E-ALMG-CEF2-0325-2017". (Sic)… En el caso de la especie entre los elementos probatorios presentados por la administración pública respecto a su proceso de fiscalización hemos podido constatar la existencia de: a) Las Comunicaciones ALMG CFSDI [redacted], ALMG CFSDI [redacted], ALMG CFSDI [redacted], la primera recibida en fecha 05/06/2013; y las dos últimas mediante Certificación de la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, se da constancia de la notificación al domicilio fiscal virtual del contribuyente en fechas 23/04/2015 y 26/10/2016, donde cuyo registro digital muestra que el destinatario ingresó en fechas 28/04/2015 y 27/10/2016, teniendo acceso al documento notificado por la recurrida. b) Copia del formulario informe de revisión de inconsistencias, de fecha 13/10/2021, a nombre de un contribuyente distinto al hoy recurrente. c) Copia de la Resolución de determinación Núm.ALL-CFLP-[redacted], de fecha 08/02/2022, a nombre de un contribuyente distinto al hoy recurrente. d) Consultas del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyente, donde se verifican las inconsistencias de la contribuyente. 41. En esas atenciones, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley, válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos generadores tales como: "a) Adelantos de Itbis en importaciones no admitidos por la suma de RD$651,913.00, impugnadas en las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios Itbis, de los periodos fiscales septiembre y octubre 2014; b) Operaciones no declaradas, por valor de 935,381.16 ajustadas en las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), de los periodos fiscales octubre 2014, junio, octubre y diciembre 2015; c) Ingresos por interés financieros no declarados , por la suma de RD$791,896.00, ajustados en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014; máxime cuando el proceso de determinación fue alegadamente sustentado sobre el método de base cierta, tomando en consideración las comunicaciones que dieron origen el proceso de verificación administrativa, la entrega del formulario de detalle de citación sobre los supuestos hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados, así como el cruce de información; desplegando su potestad fiscalizadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 42. Resulta que en el presente caso, del análisis de los documentos que reposan en el expediente este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo incompleto, en vista de que por ante esta jurisdicción no fue presentado completamente el expediente administrativo en la que sustentó sus actuaciones en el proceso de determinación, ya que, si bien fueron presentadas (las Comunicaciones ALMG CFSDI [redacted], ALMG CFSDI [redacted], ALMG CFSDI [redacted] que dieron inicio al proceso de verificación administrativa, debidamente notificadas al contribuyente, así como las Consultas del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyente (SECCON), lo cierto es, que el formulario de detalle de fecha 13/10/2021, donde alegadamente plasman los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados, el tribunal ha verificado que corresponden a un contribuyente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

distinto al hoy recurrente, en relación a inconsistencias y reparos en el hallazgo de: a) diferencias de ingresos declarados en Itbis contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de itbis, correspondientes a los periodos fiscales febrero, abril, julio, agosto 2015 y junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016; b) utilización de facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias, la cuales fueron utilizadas como adelantos de itbis de compras locales; c) utilización de facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en deducciones de costos y gastos de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR). Inconsistencias estas que no tienen nada que ver en lo absoluto con lo determinado mediante Resolución determinación núm. E-ALMG-CEF2-0325-2017, de fecha 19/06/2017 y la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23/10/2022, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con relación al contribuyente PRO PISCINA, SRL, lo cual no es subsanable con el simple hecho de que la recurrida argumente en su escrito de defensa haber notificado el referido formulario de detalle a la recurrente, sin hacer aporte del que realmente corresponde al expediente que nos ocupa. En esas atenciones, al verificarse la violación al derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad del referido acto administrativo, como se hará constar en la presente decisión." (Sic)

34. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4]; lo que no es el caso, en virtud de que al momento de valorar las documentaciones aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los jueces de fondo establecieron que el formulario detalle de citación donde se plasman las inconsistencias y reparos identificados, correspondía con otro contribuyente, por lo que no bastaba con que la parte recurrente

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

estableciera en su escrito de defensa que procedió con la notificación del formulario de detalle, sin aportar el que realmente correspondía.

36. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

37. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que

permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00208
Solicitud núm.: 003-2024-00214
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pro-Piscina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00562 de fecha 14 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.